



FORMULA CARGOS QUE INDICA A FREE STYLE TRAINING S.A.

RES. EX. N° 1/ ROL D-094-2017

Santiago, 2 9 DIC 2017

**VISTOS:** 

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Resolución Exenta N° 693, de fecha 21 de agosto 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

- 1. Que, el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido (en adelante "NPC"), así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención del mismo. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales.
- 2. Que, el gimnasio Ring Club, cuyo titular es Free Style Training S.A., Rut N° 76.265.727-9, se encuentra ubicado en calle Av. Pedro Fontova N° 7280, locales 212 al 215, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana. Dicho establecimiento corresponde a una fuente emisora de ruidos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6°, números 3 y 13 del D.S. N° 38/2011, por tratarse de una actividad de esparcimiento.
- 3. Que, con fecha 3 de marzo de 2017, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia ciudadana presentada por don Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo, por emisión de ruidos como consecuencia del funcionamiento del gimnasio Ring Club. En su denuncia indica que el local denunciado ocasionaría ruidos excesivos que le impiden desarrollar su trabajo y que esta situación se habría desarrollado desde mayo del año 2016 hasta la fecha. Además, acompañó correos electrónicos enviados y respondidos por encargados del gimnasio mencionado, junto a un cd que contiene 6 videos que habrían registrado el ruido percibido desde el receptor.
- 4. Que, con fecha 13 de marzo de 2017, mediante el Ord. D.S.C. N° 693, esta Superintendencia informó a don Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo sobre





la recepción de su denuncia y que su contenido se incorporaría al proceso de planificación de fiscalización, conforme con las competencias de este Servicio.

5. Que, posteriormente, con fecha 19 de julio de 2017, en forma electrónica, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental, individualizado como DFZ-2017-5470-XIII-NE-IA, en el cual se detallan las actividades de fiscalización realizadas por un funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (en adelante e indistintamente, "SEREMI de Salud RM") en un receptor sensible al ruido emitido por el gimnasio Ring Club.

6. Que, dicho informe contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 22 de mayo de 2017, las fichas de medición de ruido, los certificados de calibración, el anexo de acta: detalles de actividad de fiscalización, una copia del Ord. 912, de 5 de abril de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante el cual se encomendaron actividades de fiscalización ambiental relacionadas con ruidos, y una copia del Ord. 3290, de 9 de junio de 2017, de la SEREMI de Salud RM, mediante el cual se informaron los resultados de las actividades de fiscalización realizadas.

7. Que, en la citada Acta de Inspección Ambiental consta que el 22 de mayo de 2017, a las 17 horas, un funcionario de la SEREMI de Salud RM acudió al receptor ubicado en Av. Pedro Fontova N° 7280, local 211, comuna de Huechuraba, para efectuar mediciones de niveles de presión sonora desde dicho domicilio. De esta forma, se realizó una medición de ruido en el interior del receptor (una oficina), en condición interna. Los datos se muestran en la siguiente tabla:

<u>Tabla 1: Descripción del receptor sensible desde el cual se efectuó una medición de ruido con fecha 22 de mayo de 2017, ubicado en Av. Pedro Fontova N° 7280, local 211, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.</u>

Punto de medición	Descripción del lugar de medición	Lugar de medición	Coordenada norte*	Coordenada este
Receptor único	Oficina	Interna	6308035	344486

Fuente: Informe DFZ-2017-5470-XIII-NE-IA.

8. Que, el instrumental de medición utilizado en la medición fue un Sonómetro marca Brüel & Kjaer, Modelo 2250, número de serie 2600413, con Certificado de Calibración de fecha 24 de noviembre de 2016 y un Calibrador marca Brüel & Kjaer, Modelo 4231, número de serie 2594532, con Certificado de Calibración de fecha 24 de noviembre de 2016.

9. Que, para efectos de evaluar los niveles medidos, se procedió a homologar la zona donde se ubica el receptor, establecida en el Plan Regulador Comunal de Huechuraba, con las zonas establecidas en el artículo 7 del D.S. N° 38/2011 (Tabla N° 1). Al respecto, la zona evaluada en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, fue la Zona ZC2 de dicho plan regulador, concluyéndose que dicha zona corresponde a Zona II de la Tabla N° 1



<sup>\*</sup> Las coordenadas, referidas en la presente resolución, están expresadas en el sistema Datum WGS84, Huso 19.





del D.S.  $N^{\circ}$  38/2011<sup>1</sup>, por lo que el nivel máximo permitido en horario diurno para dicha zona es de 60 dB(A);

10. Que, en las Fichas de Medición de Ruido se consigna un incumplimiento a la norma de referencia, el D.S. N° 38/2011. En efecto, la medición realizada con fecha 22 de mayo de 2017, por un funcionario de la SEREMI de Salud RM, en condición interna, en horario diurno, registra una excedencia de 16 dB(A) sobre el límite establecido para la Zona II; cuyos datos se resumen en la siguiente tabla:

<u>Tabla 2: Evaluación de mediciones de ruido desde el receptor ubicado en Av. Pedro Fontova N° 7280, local</u>
<u>211, comuna de Huechuraba.</u>

Receptores	Fecha de la medición	Período de medición	NPC [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor único	22-05-2017	Nocturno	76	11	60	16	No Conforme

Fuente: Informe DFZ-2017-5470-XIII-NE-IA.

11. Que, en la sección de Observaciones del Acta de 22 de mayo de 2017, el fiscalizador de la SEREMI de Salud RM señaló que para tener una condición de ruido de fondo que no alterara la medición, al momento de realizar las mediciones de ruido, se cerraron las puertas de acceso al receptor. Además indicó que el ruido emitido desde el gimnasio ingresaba al receptor por medio de una abertura en la pared colindante entre ambos (descrito en el Acta como "(...) a modo de junta de dilatación entre la fachada vidriada y el pilar del muro"); agrega que dicha abertura, de aproximadamente 3 cm., permitiría el ingreso del ruido al receptor, por lo que se estimó que esta circunstancia era equivalente a tener una ventana abierta; de esta forma, se realizó la corrección respectiva para mediciones en condición interna con ventana abierta.

12. Que, con fecha 14 de agosto de 2017, mediante Ord. N° 1917, se informó a don Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo sobre la realización de la medición de ruidos en relación a su denuncia, y que el informe respectivo ya había sido derivado a la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA.

13. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 699, de 21 de diciembre 2017, se procedió a designar a doña Maura Torres Cepeda como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio y a don Sebastián Arriagada Varela, como Fiscal Instructor Suplente.

#### **RESUELVO:**

I. FORMULAR CARGOS en contra de FREE STYLE TRAINING S.A., Rut N° 76.265.727-9, como titular del establecimiento Gimnasio Ring Club, por la siguiente infracción:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> La "Zona II" está definida en el D.S. N° 38/2011, artículo 6, número 30, como "aquella zona definida en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y ubicada dentro del límite urbano, que permite además de los usos de suelo de la Zona I, Equipamiento de cualquier escala."





1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de Normas de Emisión:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción		Norma de Emisión	
1	La obtención, con fecha 22 de mayo de 2017, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 76 dB(A), en horario	"Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el luga donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores da Tabla N°1":		
	diurno, en condición interna y con ventana	[Extracto "Tabla N° 1 Niveles Máximos Permisibles De Presión Sonora Corregidos (Npc) en dB(A)", del D.S. N° 38/2011]		
	abierta, medido en un receptor sensible,	Zona	De 7 horas a 21 horas [dB(A)]	
	ubicado en Zona II.		60	

que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.".

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas "[...] podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracción antes mencionada, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADO en el presente procedimiento, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a don Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo.

## IV. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS

**RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero





del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

V. TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que Free Style Training S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

### VI. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL

**CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma.

A la presente Resolución, se acompaña en formato físico la "**Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento**", asociada a infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

VII. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

**VIII. SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO la denuncia, el Acta de Inspección Ambiental, las Fichas de Información de Medición de Ruidos, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente Formulación de Cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <a href="http://www.sma.gob.cl/">http://www.sma.gob.cl/</a>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas centrales de la Superintendencia del Medio Ambiente, Teatinos 280, Piso 9, Santiago.





# X. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por

otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de Free Style Training S.A., domiciliado en Av. Pedro Fontova N° 7280, locales 212 a 215, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 al interesado don Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo, domiciliado en calle Paillacar N° 6958, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

DIVISIÓN DE SANCIÓN Y SUMPLIMIENTO

Maura Torres Cepeda

Instructora División de Sanción y Cumplimiento

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

LOW/PZR

Carta Certificada:

Representante legal de Free Style Training S.A. Av. Pedro Fontova N° 7280, locales 212 a 215, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

Sr. Sergio Andrés Sepúlveda Asenjo. Calle Paillacar N° 6958, comuna de Huechuraba, Región Metropolitana.

C.C:

María Isabel Mallea, jefa de la Oficina de la Región Metropolitana de la SMA.

D-094-2017